



COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL RESOLUCIÓN No.069/2021-2022

VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022, de fecha 07 de abril de 2022, relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, la solicitud de impugnación presentada por el Asambleísta Sen. Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores, contra la postulación de la Sra. **MARIA IRENE VINO MEJIA con C.I. 4760336** postulante N° 20, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo III, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante nota de fecha 14 de abril de 2022 el Asambleísta **Sen. Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores**, presentó IMPUGNACIÓN a la postulación de la señora **MARIA IRENE VINO MEJIA con C.I. 4760336** bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

El impugnante manifiesta “estando en su facultad de fiscalización pudo corroborar en la computadora de acceso público del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz que el postulante tiene 3 procesos penales por Incumplimiento de Deberes y Estelionato con los códigos 21326654, 20142105 E y 201464366, como ciudadanos pedimos ética, idoneidad, meritocracia destacada trayectoria y capacidad en el Defensor del Pueblo, por ello queda demostrado objetivamente el incumplimiento del postulante al requisito para continuar en el proceso de selección, por lo que solicita se admita la impugnación y se solicite información al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz para contrastar y verificar que tiene en aplicación del artículo 13 del Reglamento y se revoque la habilitación...”

CONSIDERANDO

Que, el artículo 221 de la Constitución Política del Estado refiere: *“Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública”.*

Que, el artículo 233 de la norma suprema refiere: *“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”.*

Que, el parágrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: *“El incumplimiento*

de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”.

Que, el párrafo III, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala: *“Cualquier persona individual o colectiva, incluidos los Asambleístas de la Cámara de Diputados y Senadores, excepto los miembros de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral podrán impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”*

Que, el requisito 11 del Artículo 8 del Reglamento menciona: **“Contar con probada integridad personal y ética”**

Por su parte, el requisito 13 del mismo instrumento legal establece: **“No tener en su contra procesos administrativos disciplinarios o penales por violencia contra la mujer, violencia contra niñas, niños o adolescentes, trata y tráfico de personas, violación, delitos vinculados con corrupción o delitos contra la unidad del Estado, ni procesos penales de acción pública con imputación formal, que comprometan la ética e integridad personal y la probidad de la o del postulante...”**

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad la postulante N° 20 MARIA IRENE VINO MEJIA con C.I. 4760336 LP., ha cumplido con todos los requisitos conforme a la documentación presentada, donde el argumento del **Sen. Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores**, no logra demostrar documentalmente una CAUSAL DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, para la selección y designación de la Defensora o Defensor del Pueblo conforme el Artículo 8 requisito 13, si bien el postulante ha presentado la declaración jurada voluntaria notarial que expresamente refiere: *“Contar con probada integridad personal así como y ética”* además presentó Certificación de Antecedentes Penales REJAP, CENVI donde refiere que no registra antecedente penal referido a Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, Declaratoria de Rebeldía o Suspensión Condicional del Proceso es necesario mencionar que, mediante nota CITE: CMCLSE-EXT-No 032/2021-2022 de fecha 04 de abril de 2022, en mérito al art. 13 P. II., del Reglamento de Selección y Designación de Defensora o Defensor del Pueblo, se ha solicitado información a la Fiscalía General del Estado a efectos de contar con información respecto a antecedentes de la impetrante, por lo que en respuesta se ha informado que se tiene tres procesos penales los cuales se encuentran cerrados en esa instancia fiscal, asimismo el requisito de la probada integridad y ética será comprobable con la hoja de vida y certificaciones que se evaluarán en el momento debido.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022, de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y la misma cuando uno sea habilitado o inhabilitado, cualquier persona individual o colectiva podrá ser impugnada cuando la comisión por errores u omisiones en la revisión de la postulación no haya valorado los requisitos establecidos en el reglamento; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de inhabilitación presentada por el ciudadano **Sen. Luis Guillermo Silvestre Seoane Flores**.

POR TANTO

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON EL ARTICULO 7 NUM. 9 DE LA LEY 870, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN**, en consecuencia **CONFIRMA LA HABILITACIÓN DE MARIA IRENE VINO MEJIA**, postulante N° 20 con C.I. 4760336 L.P.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los quince días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.